



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	ANDERSON JOHAN LONDOÑO RESTREPO
RADICADO	05001 31 03 002 2022 00265 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Examinada la demanda por la que BANCO DAVIVIENDA S.A pretende que se dé inicio a un proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL en contra de ANDERSON JOHAN LONDOÑO RESTREPO; se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso, se deberá allegar la constancia de la inscripción del formulario registral de ejecución en el registro de garantías mobiliarias prioritarias con los datos requeridos en el numeral 3 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013 como exigencia previa para el trámite del proceso.
- Se deberá indicar el domicilio del demandado, atendiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 82 del C.G.P.
- Se precisará el municipio al cual corresponde la dirección indicada como del demandado, en el acápite para recibir notificaciones.
- De la misma manera debe completarse la información con respecto al correo electrónico donde recibirá notificaciones, puesto que la misma se observa incompleta.

- Se deberá indicar como un hecho de la demanda el lugar donde circula el vehículo objeto de garantía mobiliaria; ello de conformidad con lo normado en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
- Así mismo, precisará el hecho segundo del libelo indicando a qué tasa se causaron los intereses de plazo entre las fechas allí enunciadas y como se produjeron con anterioridad a la fecha de suscripción del título valor.
- Toda vez que la presente demanda se promueve con fundamento en lo dispuesto en el artículo 468 del C.G.P, se deberá excluir de la misma la solicitud que se hace aparte sobre las medidas cautelares.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

6.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 125

Fijado hoy en la página de la rama judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/>

Medellín 12 de agosto de 2022

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **420b2ba1dfe4c20058a42a306e6ce0fe53c84d00e9d4b5b3b2d58b0ff46d932f**
Documento generado en 11/08/2022 02:07:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>